FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 - 4º Dcha - 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78

(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es E-mails: secretaria@ferugby.es prensa@ferugby.es

En la fecha de 20 de junio de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado, en su propio nombre, por **D. Pablo Pérez Muñoz**, que actuó como **Delegado del VRAC** en el partido disputado en el Torneo Nacional M14 (Copa Oro) entre VRAC y LES ABELLES, contra el Acuerdo tomado con fecha 25.05.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER) dentro del Procedimiento Sancionador **ORD.-208/22-23 (Punto 12)** en el que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. – SANCIONAR con **DOS (2)** partidos de suspensión de licencia federativa al **delegado del Club** VRAC, **D. Pablo PÉREZ**, licencia nº 0709807, por **desconsideraciones o malos modos** a personas que participaron en el partido correspondiente al Torneo Nacional M14 entre los Clubes VRAC M14 y CP Les Abelles M14 (**Falta Leve 2, arts. 96.2.a), 97 y 106.b) RPC**). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC".

El recurrente solicita la anulación de dicha sanción.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que "el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...".

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Acta del partido

El árbitro del encuentro informa en el Acta de lo siguiente:

"delegado del equipo A **increpa a la mesa, es expulsado** de la zona técnica por la organización".

Segundo _ Incoación

El CNDD en su Acuerdo de 18 de mayo de 2023, acuerda la siguiente incoación (Punto 21):

"PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número **ORD-208/22-23**, al **delegado** del Club VRAC, D. **Pablo PÉREZ**, licencia nº 0709807, por supuestas **desconsideraciones o malos modos** a personas que participaron en el partido correspondiente al Torneo Nacional M14 entre los Clubes VRAC M14 y CP Les Abelles M14 (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC".

A estos hechos les resultan de aplicación los siguientes,



PRIMERO _ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Los clubes tienen a su disposición las actas completas de los encuentros y, de no ser así, pueden acceder con facilidad a las mismas. El acuerdo de incoación extrae del acta la literalidad de los hechos que se imputan en este expediente, de modo que no cabe alegar indefensión o incorrección alguna en este procedimiento.
- 2. El 64 RPC es claro al establecer que "siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro" para luego precisar que "las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho". El descargo realizado por el interesado no tiene ningún elemento de prueba que permita al CNDD contradecir la presunción de veracidad del acta.
- 3. El 97 RPC precisa que "Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores" por lo que resulta aplicable el 96.2.a) RPC que, en las Faltas Leves, incluye las "desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo" que podrán sancionarse, como Falta Leve 2, desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un mes de suspensión de licencia federativa en la misma temporada. En el caso analizado, teniendo en cuenta que el Delegado del Club VRAC M14, Pablo PÉREZ, no ha sido sancionado con anterioridad, se le impone la sanción en su grado mínimo por mor del 106.b) RPC.

SEGUNDO _ ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los motivos de impugnación del apelante se pueden resumir en los siguientes puntos:

- 1. Que, en el momento de ocurrir los hechos, el árbitro no estaba presente.
- 2. Que el colegiado ocultó información y no anunció que iba realizar escrito en el acta, impidiendo así mi defensa en ese mismo momento.
- 3. Que dicha actuación hubiera requerido la presencia del Sr. Villegas y del Sr. Pardal y de otros testigos.
- 4. Que toda esta situación le ha generado indefensión, imposibilitándole presentar alegaciones y recursos.
- 5. Que, en definitiva, el colegiado ha faltado a la verdad con narraciones parciales, incompletas e interesadas, sin describir todo lo sucedido.

TERCERO NORMATIVA APLICABLE Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Para resolver este caso y dar respuesta a todos los motivos de impugnación planteados, este CNA parte de dos artículos que aquí cobran especial relevancia:

- Del **53.b) RPC** que señala que el **delegado de Club** deberá "*responsabilizarse* de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para **garantizar el orden** del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club", y
- Del **60 RPC** que, entre otras cosas, indica que "las **actas** de los encuentros se elaboraran mediante una **aplicación Web** Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta



para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y **completar el acta por parte de los Delegados** de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto".

A los mismos, tenemos que añadir los señalados con acierto por el CNDD –vistos anteriormente- y, sobre todo, la **presunción de veracidad** *iuris tantum* que el **64 RPC** otorga a las declaraciones del árbitro y que, como bien apunta el CNDD, en ningún momento se han visto contradecidas por alguna de las pruebas que recoge nuestro Código Civil contempla para poder enervar esa presunción que inicialmente juega a favor de las declaraciones del Sr. Colegiado. Ahora como entonces, **el recurrente no aporta nada con lo que poder refutar tanto al Colegiado como al CNDD.**

En aplicación de todo lo anterior, tenemos que anticipar que **decaen la totalidad de los motivos de impugnación** esgrimidos por el Apelante a los que pasamos a responder puntualmente:

1º/ Si el árbitro estaba o no presente es algo que no se prueba de ninguna manera.

2º/ El colegiado no tiene nada que anunciar a nadie, lo que tiene que hacer es redactar el Acta conforme al 60 RPC por lo que no puede ocultar nada: su contenido está disponible para todos desde el primer momento y se puede impugnar (lógicamente con pruebas) garantizando el Derecho de Defensa de todos los participantes.

3º/ La redacción del Acta por el Colegiado **no requiere la presencia de ninguna autoridad adicional** ni de ningún testigo.

4º/ Por todo lo anterior, **no existe ninguna indefensión**: pudo impugnar el propio Acta, empero optó por presentar Alegaciones a la incoación del procedimiento ordinario cuya resolución también ha podido recurrir en Apelación ante este CNA por lo que no sabemos de qué indefensión nos está hablando ni qué recursos se le han negado (la apelación planteada ni especifica ni prueba nada).

5º/ Nosotros dudamos de que el Colegiado falte a la verdad, pero en cualquier caso la inexistencia de una sola prueba de descargo hace que no podamos atender ni uno solo de los motivos de impugnación presentados teniendo que declarar la confirmación del Acuerdo Sancionador del CNDD aquí apelado.

Finalmente, siguiendo el **53 RPC**, este CNA entiende que la figura del **Delegado del Club debería ser un elemento** más para la concordia, el orden y el mejor desarrollo de los partidos en nuestro deporte y no un factor desequilibrante por lo que el reproche a este tipo de conductas debe revestir una espacial contundencia en aras de mantener el tradicional respeto del que siempre ha hecho gala el Rugby para alejarnos, lo máximo posible, de las irrespetuosas conductas que inundan el Fútbol y que, lamentablemente, desde el mismo se están extendiendo a otros deportes.



Por todo lo expuesto,

Se acuerda

DESESTIMAR el recurso de apelación presentado a título personal por D. Pablo PÉREZ (Lic. nº 0709807) para confirmar en todos sus términos la sanción impuesta al mismo por el CNDD en su Acuerdo de 25.05.2023.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 20 de junio de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

